

SANCIÓN DISCIPLINARIA. Revocación de sanción disciplinaria. Nulidad del acta de notificación al interno al no constar el hecho debidamente detallado. Violación al derecho de defensa.

JEP Cruz del Eje (Córdoba), Auto Interlocutorio N° 27, “Arias, Ricardo Humberto- Legajo de ejecución de pena privativa de libertad”, 04/05/2010.

El caso: El Señor Director del Modulo II del Establecimiento Carcelario N° 2. “Adj. Andrés Abregú”- Penitenciaria de la ciudad de Cruz del Eje- por orden interna N° 0470/09 resuelve tener por acreditada la comisión de una infracción disciplinaria de tipo MEDIA, tipificada en el Art. 4 Inc. e) consistente en “No acatar, rechazar, contrariar, cumplimiento de ordenes legalmente impartidas por funcionarios competentes”, del Decreto Reglamentario 344/08, concordante con la Ley Nacional 24.660. El interno R.H.A. mediante presentación en "in pauperis" expresa su voluntad de apelar la sanción disciplinaria que le fuera impuesta. A su turno, el Ministerio Público Fiscal en igual sentido que la defensa técnica, cuestiona el acta de entrevista personal que obra en autos en razón que el funcionario actuante sólo se limita a notificar la sanción impuesta al interno, sin afectar la descripción del hecho por el que se lo responsabiliza, vulnerando el derecho defensa del interno. Por tal motivo, concluye, que el acta de entrevista personal, y la Resolución que le sigue mediante Orden Interna N° 0470/09 es nula de nulidad absoluta, declarable de oficio en cualquier estado del proceso. El Juez de Ejecución penal resolvió declarar la nulidad absoluta del acta de entrevista personal del interno y de todos los actos subsiguientes que de él dependan.

1. El Máximo Tribunal Local en autos “Guzmán” (T.S.J. Sent. N° 264- 29/09/08) se encarga de determinar los mínimos que el Juez de Ejecución se debe respetar para alcanzar una tutela jurídica efectiva. En ese orden el Tribunal señala que “...para que la revisión del Juez de Ejecución alcance el estándar de tutela judicial efectiva, en la medida que haya sido materia de agravios, tiene que haber posibilitado un examen similar al que ofrece la jurisprudencia respecto de los actos administrativos que deciden la imposición de sanciones disciplinarias a los agentes públicos en el ámbito de la infracción de deberes emergentes de la relación de empleo o función pública, o bien de la disciplina de profesiones cuya tutela el Estado delega a los colegios profesionales.

2. En esta órbita, la jurisprudencia exige que entre los presupuestos de legalidad de las resoluciones del Poder Administrador en ejercicio de esta potestad disciplinaria, como ejercicio insoslayable del trámite tendiente a comprobar la existencia de una falta administrativa, se debe respetar el derecho que el agente tiene –como todo ciudadano- a ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada (TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, s. n° 17/1997, entre muchas otras).

3. Asimismo, se han distinguido cuáles son los componentes reglados y cuáles los discrecionales dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria a los fines de su control judicial (TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, doctrina mantenida desde s. n° 34/1997). En tal sentido, se ha señalado (TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, s. n° 5, 2005) que el ejercicio de esa potestad comprende las siguientes etapas: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; b) encuadramiento jurídico; c) apreciación de la prueba en relación a la gravedad de la falta cuando no existan pautas objetivas para su determinación; d) elección de la sanción. Mientras que las dos primeras conforman el bloque de lo reglado, en las dos últimas existen pequeños márgenes de discrecionalidad que aún así puede ser objeto de un control judicial más reducido, pero control al fin, en relación a la proporcionalidad entre los medios que el acto administrativo adopta y los fines que la ley tuvo para dotar al Administrador de la potestad

sancionatoria. Cuando la incongruencia es notoria en el caso concreto se configura el ejercicio arbitrario de la potestad sancionatoria.

4. Existe un margen para controlar –si ello fue materia de agravios- si la prueba acompañada resulta suficiente a los fines de fundamentar la existencia de elementos para sancionar. Es en este material probatorio, en donde la suscrita entiende que le asiste razón a lo manifestado por la Fiscal de Cámara en donde opina que debe existir una correlación con lo prescripto en el art. 16 del Anexo I del D.R. 344/08, el cual establece que el informe o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, la relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar, e indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere, como también mención de otros elementos que pueden conducir a la comprobación de la presunta infracción.

5. En el sub iudice, se afecta verdaderamente el derecho de defensa pues, no se le impuso al interno la relación de los hechos clara, precisa, circunstanciada y específica tal como surge del acta, pese que ello también es exigido, lo prescripto por el art. 24 del Anexo I del D.R. 344/08, en cuando dispone que “...Recibidas las actuaciones diligenciadas con motivo de la investigación, el Director del Establecimiento deberá citar y recibir al interno en audiencia individual, a fin de notificarle sobre el hecho que se le atribuye, infracción que constituye y de cuales son los alcances sancionatorios. En igual oportunidad informará al interno sobre el derecho que le asiste a formular, en ese acto, descargo y ofrecer prueba, debiendo quedar asentados en acta en el supuesto de formularlos en forma verbal...”; y como lo pusiera de manifiesto la defensa técnica y el Ministerio Público, ese defecto torna nulo el acto mencionado en el acta y todos los que de él dependen, resultando esta nulidad, absoluta y declarable de oficio.

Juz. de Ejecución Penal Cruz del Eje, A.I. N° 27,4/05/2010, "Arias, Ricardo Humberto- Legajo de ejecución de pena privativa de libertad".

*Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana

Texto completo:

Y Considerando:

I-) Que por orden interna N° 0470/09 el Señor Director del Modulo II del C.C. N° 2 resuelve tener por acreditada la comisión de una infracción disciplinaria de tipo MEDIA, tipificada en el Art. 4 Inc. e) consistente en “No acatar, rechazar, contrariar, cumplimiento de ordenes legalmente impartidas por funcionarios competentes”, del Decreto Reglamentario 344/08, concordante con la Ley Nacional 24.660, en razón del hecho que a continuación se le imputo al interno Ricardo Humberto Arias.- Que conforme surge del acta de entrevista personal pertinente y que obra a fs. 97 el interno Arias no ofrece descargo y apela (fs. 97).-

II-) El Máximo Tribunal Local en autos “Guzman” (T.S.J. Sent. N° 264- 29/09/08) se encarga de determinar los mínimos que el Juez de Ejecución se debe respetar para alcanzar una tutela jurídica efectiva.- En ese orden el Tribunal señala que “...para que la revisión del Juez de Ejecución alcance el estándar de tutela judicial efectiva, en la medida que haya sido materia de agravios, tiene que haber posibilitado un examen similar al que ofrece la jurisprudencia respecto de los actos administrativos que deciden la imposición de sanciones disciplinarias a los agentes públicos en el ámbito de la infracción de deberes emergentes de la relación de empleo o función pública, o bien de la disciplina de profesiones cuya tutela el Estado delega a los colegios profesionales. En esta órbita, la jurisprudencia exige que entre los presupuestos de legalidad de las resoluciones del Poder Administrador en ejercicio de esta potestad disciplinaria, como ejercicio insoslayable del trámite tendiente a comprobar la existencia de una falta administrativa, se debe respetar el derecho que el agente tiene –como todo ciudadano- a ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada (TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, s. n° 17/1997, entre muchas otras). Asimismo, se han distinguido cuáles son los componentes reglados y cuáles los discrecionales dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria a los fines de su control judicial (TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, doctrina mantenida desde s. n° 34/1997). En tal sentido, se ha señalado (TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, s. n° 5, 2005) que el ejercicio de esa potestad comprende las siguientes etapas: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; b) encuadramiento jurídico; c) apreciación de la prueba en relación a la gravedad de la falta cuando no existan pautas objetivas para su determinación; d) elección de la sanción. Mientras que las dos primeras conforman el bloque de lo reglado, en las dos últimas existen pequeños márgenes de discrecionalidad que aún así puede ser objeto de un control judicial más reducido, pero control al fin, en relación a la proporcionalidad entre los medios que el acto administrativo adopta y los fines que la ley tuvo para dotar al Administrador de la potestad sancionatoria. Cuando la incongruencia es notoria en el caso concreto se configura el ejercicio arbitrario de la potestad sancionatoria...”.- En otras palabras, existe un margen para controlar –si ello fue materia de agravios- si la prueba acompañada resulta suficiente a los fines de fundamentar la existencia de elementos para sancionar.- Que se acompañó a los fines probatorios del hecho de la sanción impuesta, el informe labrado por el Subadjutor Fabricio Gómez (fs. 94); la declaración testimonial del Subayudante Sebastián Silva, según acta obrante a fs. 96, la que contiene una descripción efectuada por el declarante en similares términos que los del informe; Acta de Entrevista Personal (fs. 97) y es en este material probatorio, en donde la suscrita entiende que le asiste razón a lo manifestado por la Fiscal de Cámara Dra. Gersicich en donde opina que debe existir una correlación con lo prescripto en el art. 16 del Anexo I del D.R. 344/08, el cual establece que el informe o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, la relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar, e indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere, como también mención de otros elementos que pueden conducir a la comprobación de la presunta infracción; es decir que con respecto al hecho, éste debe ser claro, preciso y circunstanciado y específico, que no haya margen de duda con respecto al día y horario en se que produjo, describiéndose cuál es la conducta que se le atribuye, junto con los detalles de tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta, y en este caso, es donde se afecta verdaderamente el derecho de defensa pues, no se le impuso al interno la relación de los hechos clara, precisa, circunstanciada y específica tal como surge del acta, pese que ello también es exigido, lo prescripto por el art. 24 del Anexo I del D.R. 344/08, en cuando dispone que “...Recibidas las actuaciones diligenciadas con motivo de la investigación, el Director del Establecimiento deberá citar y recibir al interno en audiencia individual, a fin de notificarle sobre el hecho que se le atribuye, infracción que constituye y de cuales son los alcances sancionatorios.- En igual oportunidad informará al interno sobre el derecho que le asiste a formular, en ese acto, descargo y ofrecer prueba, debiendo quedar asentados en acta en el supuesto de formularlos en

forma verbal...”; y como lo pusiera de manifiesto la defensa técnica y el Ministerio Público, ese defecto torna nulo el acto mencionado en el acta y todos los que de él dependen, resultando esta nulidad, absoluta y declarable de oficio.

Por todo ello oída la defensa y el Ministerio público y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Declarar la nulidad absoluta del acta de entrevista personal del interno y de todos los actos subsiguientes que de él dependan.-

II.- Dejar sin efecto la Orden Interna N° 0470/09 impuesta al interno Ricardo Humberto Arias, Leg. N° 44.591 conforme los fundamentos expuestos en los considerandos, debiendo dejarse constancia de ello en el legajo del interno y efectuarse la correspondiente recalificación de conducta.

Fdo. María Adriana Espeche.

Fuente: Actualidad Jurídica